



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 279 -2023-MPCP

Pucallpa,

27 ABR. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 06823-2022, el Expediente Externo N° 12581-2022, la Resolución Gerencial N° 9513-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/02/2022, el Escrito S/N de fecha 07/03/2022 y recibido por la Entidad Edil el 08/03/2022, el Informe Legal N° 377-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/04/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 9513-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 18/02/2022 (obstante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **PIERRE ADIEL SALVATIERRA CHANCA**, como el Infractor Principal y a **SHARON MERCEDES MOZOMBITE PAREDES**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **L7**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 051018, emitida el 09 de Junio del 2021, por la comisión de la infracción al tránsito de código **L7**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 4% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 49145U; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **PIERRE ADIEL SALVATIERRA CHANCA**, siendo esto de **CINCO (5)** puntos; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 10450-2022-MPCP-GSCTU-AN (obstante a folios 9), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor en fecha 02/03/2022, se negó a firmar el cargo de recepción; asimismo, fue debidamente notificado a la responsable solidaria el 08/03/2022 (obstante a folios 10);

1.2. Que, con Escrito S/N de fecha 07/03/2022 y recibido por la Entidad Edil el 08/03/2022 (obstante a folios 12), ingresado con Expediente Externo N° 12581-2022, el administrado **Pierre Adiel Salvatierra Chanca**, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 051018, sustentando que el vehículo de Placa Nacional de Rodaje 4914-5U tiene una denuncia por robo agravado el 14 de diciembre del 2019, por lo que no sería viable la multa impuesta contra su persona;

1.3. Que, mediante Oficio N° 025-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 04/11/2022 (obstante a folios 16), la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó al Jefe de la DEPROVE PUCALLPA informar si el vehículo de Placa N° 4914-5U el cual se manifiesta fue objeto de hurto, fue recuperado y entregado al Sr. Pierre Adiel Salvatierra Chanca; información que fue remitida mediante el Oficio



N° 478-2022-COMASGEN PNP XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVOPUS-DUE-SECPH de fecha 10/11/2022 (obrante a folios 18);

1.4. Que, con **Oficio N° 02-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/03/2023** (obrante a folios 28), la Gerencia de Asesoría, solicitó al Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial se sustente, aclare y/o justifique las razones por la cual se habría impuesto la Papeleta de Infracción N° 051018 el 09/06/2021, si el vehículo registra una denuncia por delito contra el patrimonio – hurto agravado desde el 12/12/2019, toda vez que existiría una incongruencia entre la información brindada por la DEPROVE y la imposición de la Papeleta de Infracción N° 051018; información que fue remitida mediante el Oficio N° 208-2023-COMASGEN-XIII-MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVPOPS UTSEVI.C.P. de fecha 12/04/2023 (obrante a folios 30), el cual contiene el Informe N° 096-2023-SCG-XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL UCA-DIVPOPS-UTSEVI de fecha 12/04/2023 (obrante a folios 31 al 32);

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

2.3. Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: **“1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

2.4. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.5. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

2.6. Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 15°;

2.7. Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 91° y 327°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

“(…) Que resulta que colocaron una papeleta de infracción de tránsito N° 051018 impuesta contra mi persona en calidad de conductor del vehículo 49145U con fecha 09 de junio del 2021 y hasta la



fecha el monto a pagar es el 4% de una UIT, monto que NO amerita su pago debido a que hay un error.

La unidad lineal tiene una denuncia por robo agravado el 14 de diciembre del 2019 y la denuncia fue hecha por mi persona, por lo que no es viable dicha multa impuesta contra mi persona. (...)" ; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, toda vez que señala que el vehículo de Placa Nacional de Rodaje 4914-5U (el cual figura en la papeleta de infracción) tiene una denuncia por robo agravado desde el 14/12/2019, por lo que no sería viable la multa impuesta contra su persona;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante el **Escrito S/N de fecha 07/03/2022** y recibido por la Entidad Edil el **08/03/2022**, el infractor solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 051018, por lo que estando a este, y bajo el principio de informalismo¹, concordante con el artículo 15°² del D.S. N° 004-2020-MTC, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 02/03/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "23/03/2022" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el numeral 3.1 del presente informe, se tiene que el impugnante alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 051018, el vehículo de Placa Nacional de Rodaje 4914-5U (el cual figura en la papeleta de infracción) tiene una denuncia por robo agravado desde el 14/12/2019, por lo que no sería viable la multa impuesta contra su persona; al respecto, se tiene que mediante el Oficio N° 025-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 04/11/2022 (obrante a folios 16) la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito al acta de denuncia verbal presentado por el señor Pierre Adiel Salvatierra Chanca, a través del cual da a conocer que el vehículo de Placa N° 4914-5U con fecha 14/12/2012 fue objeto de hurto, decide solicitar información al Jefe de la DEPROVE PUCALLPA, información que fue remitida a través del Oficio N° 478-2022-COMASGEN PNP XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVOPUS-DUE-SECPIRV de fecha 10/11/2022 (obrante a folios 18), en el cual el Jefe de la SECPIRV-U informa que el vehículo de Placa de Rodaje N° 4914-5U no fue recuperado, asimismo, menciona que de la consulta del sistema ESINPOL de requisitoria de vehículos, presenta REQUISITORIA VIGENTE por el delito contra el patrimonio – hurto agravado de fecha 12/12/2019;

4.3. Que, en ese sentido, mediante el Oficio N° 02-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/03/2023 (obrante a folios 28), la Gerencia de Asesoría Jurídica, decidió solicitar al Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial se sustente, aclare y/o justifique las razones por la cual se habría impuesto la Papeleta de Infracción N° 051018 el 09/06/2021 si el vehículo registra una denuncia por delito contra el patrimonio – hurto agravado desde el 12/12/2019, toda vez que existiría una incongruencia entre la información brindada por la DEPROVE y la imposición de la Papeleta de Infracción N° 051018; información que fue remitida mediante el Oficio N° 208-2023-COMASGEN-XIII-MACREPOL-UCAYALI/REGPOL-UCA-DIVPOPS UTSEVI.C.P. de fecha 12/04/2023 (obrante a

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.



folios 30), el cual contiene el Informe N° 096-2023-SCG-XIII MACREPOL UCAYALI/REGPOL UCA-DIVPOPS-UTSEVI de fecha 12/04/2023 (obstante a folios 31 al 32), el cual entre otros aspectos, señala: "(...) 4. Por lo expuesto en los puntos precedentes, se puede verificar la PIT; impuesta a la persona Pierre Adiel SALVATIERRA CHANCA (25), IDENTIFICADO CON DNI N° 76626690, CON LICENCIA N° Y-76626690, el mismo que conducía el Vehículo menor de PLACA DE RODAJE N° 4914-5U; en el lugar JR. Sucre / JR. Tacna (ref. PLAZA DE ARMAS), el mismo según la PIT N° 051018, habría infringido el RNT, la infracción tipificada con el código "L-07": "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria", siendo firmada por el mismo en señal de conformidad, conforme se pueda apreciar en la copia de la PIT que se adjunta. (...)";

4.4. Que, de lo informado por el Jefe de la UTSEVI VI UCAYALI, se tiene que al momento de levantarse la papeleta de infracción N° 051018 de fecha 09/06/2021, el efectivo policial siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN, el cual establece en su numeral 1, lo siguiente: "(...)Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo; b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento; c) Indicar al conductor el código y descripción de la (s) infracción (es) detectada (s); d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada; e) Solicitar la firma del conductor; f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor"; en consecuencia, se deduce que el efectivo policial tuvo a la vista la documentación referida en el artículo 91° del TUO del RETRAN, estando entre ellos la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conducía el impugnante, documento en el cual se detalla todas las características del mismo, estando entre ellas el número de Placa de Rodaje, por lo que estando a este, el efectivo policial asignado al control del tránsito consignó el N° de Placa 49145U en la Papeleta de Infracción N° 051018, desarrollándose correctamente el procedimiento para el levantamiento de la papeleta de infracción en mención, independientemente de que el vehículo tenga una requisitoria vigente, se tiene que en el campo de los hechos el impugnante presentó al policía que lo intervino la documentación del vehículo en el que se desplazaba y el cual tenía el N° de Placa 49145U, por lo que lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de apelación;

4.5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 12581-2022 al Expediente Interno N° 06823-2022, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) formulado por el administrado Pierre Adiel Salvatierra Chanca, contra la Resolución Gerencial N° 9513-2022-MPCP-GM-GSCTU.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Pierre Adiel Salvatierra Chanca, en su domicilio real ubicado en el Jr. Vargas Guerra N° 453 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

